

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00398 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por BUENAVENTURA URIBE HIGUERA contra la NUEVA E.P.S., acción dentro de la cual, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Uribe Higuera promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental a la vida y, solicitó en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS realizar el pago de la incapacidad que le fue otorgada.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó que el 09 de junio de 2023 sufrió un accidente de tránsito, por lo que el médico tratante le prescribió incapacidad por 7 días; sin embargo, pese a que ha solicitado su pago en varias oportunidades, la EPS convocada no lo ha realizado, lo que, en su sentir, transgrede el derecho invocado.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada y vinculada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4.** La NUEVA E.P.S. informó que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en estado activo en el régimen contributivo desde el 01 de enero de 2013. Frente al pago reclamado, sostuvo en resumen, que el mismo obedece a una controversia económica para la que no fue consagrada la acción de tutela, dado que por esta vía especial no se pueden discutir derechos de contenido patrimonial, solicitando así la negación de amparo deprecado por improcedente.

**1.5.** La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a ellos compete, al considerar que de los hechos narrados en la tutela no se advierte conducta por esa entidad que conculque los derechos de la parte actora. Asimismo, destacó la improcedencia de la acción de tutela en este caso, por contener pretensiones económicas.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En relación con los hechos y pretensiones en que se fundamentó el amparo constitucional, debe decirse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter subsidiario y extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital<sup>1</sup>.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

Por su parte, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, señala que el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-008-2018.

**2.3.** En el *sub-examine*, encuentra acreditado este despacho que al accionante le fue otorgada la incapacidad que reclama, por 7 días, comprendidos entre el 09 al 15 de junio de 2023, con ocasión al diagnóstico “S099” que presentó, el cual ha sido definido como *“TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO”*<sup>2</sup>. El actor solicitó la transcripción de dicha incapacidad el pasado 15 de junio del año en curso ante la EPS, y el 13 de julio solicitó su pago por ventanilla, sin que se observe contestación a esa petición.

Así las cosas, lo primero que advierte esta judicatura es que no se observa que la Nueva EPS se haya negado al pago de la incapacidad, pues ninguna respuesta ha brindado frente a la solicitud del accionante, lo que no necesariamente se traduce en la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, ni a la vida como fue invocado, dado que no se evidencia en el escrito de tutela las razones por las cuales la tardanza en el pago de los 7 días de incapacidad afecta ostensiblemente su calidad de vida; ni se vislumbra que el actor no cuente con más ingresos para sustentar sus necesidades básicas, o condición especial de salud alguna que le impida obtenerlos.

Por lo tanto, la pretensión encaminada a que, por vía de tutela y de manera directa, se ordene el pago de su acreencia, no será acogida favorablemente, dado que no se dan las condiciones de procedencia de la acción de tutela, de la manera como fue solicitada.

**2.4.** No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el actor realizó la petición de pago de su incapacidad desde el 13 de julio de 2023, sin que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, ni aun al momento en que se dicta el presente fallo, la Nueva EPS haya emitido respuesta frente a esa solicitud.

Al respecto, es menester precisar, frente al derecho de petición, que el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de

---

<sup>2</sup> Tabla de la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, decima revisión (CIE-10) para el registro individual de prestaciones de servicios (RIPS) con restricciones de sexo, edad y códigos que no son afección principal. <http://idsn.gov.co/site/web2/images/documentos/RIPS/CIE-10.pdf>

acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

**2.5.** En ese orden, transcurrido el término legal, no se observa resuelta la petición del actor, pues, aunque la NUEVA EPS allegó contestación dentro de la presente acción, en nada hizo referencia a ese requerimiento. Por lo tanto, se tiene que esa entidad vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pues no se demostró que hubiera dado contestación a la solicitud que presentó, y que ésta haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

Frente a la posibilidad de que el juez constitucional tenga la posibilidad de que un fallo de tutela pueda ser extra o ultra petita, la Corte Constitucional, ha expresado, que

*...el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.*" (C.C. sentencia T-104 de 2018)

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones, el amparo deprecado deberá prosperar, para proteger el derecho de petición del accionante, ordenando a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar la solicitud radicada por el actor el pasado 13 de julio de 2023 y ponga en conocimiento del peticionario la respuesta brindada.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Conceder el amparo del derecho fundamental de petición a BUENAVENTURA URIBE HIGUERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar la solicitud radicada por el actor el pasado 13 de julio de 2023, referente al pago de una incapacidad, y ponga en conocimiento del peticionario la respuesta brindada.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743f34296ffb30a3a88c2a8bd50ee72ebacacf6746cda0593c4cc89af8d3f3e**

Documento generado en 01/09/2023 11:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**